



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**Compensación por trabajo
Doméstico: análisis
jurisprudencial (AP Madrid)**

Presentado por:

Alicia Unceta Pérez

Tutelado por:

***Cristina Guilarte Martín-
Calero***

Valladolid, 17 de julio de 2024



RESUMEN:

En el presente trabajo abordaremos la “compensación por trabajo doméstico” en el régimen de separación de bienes, un aspecto legal que ha ido ganando importancia a lo largo de los años. Hablaremos del artículo que la reconoce, el 1438C.c. y expondremos las condiciones que se deben reunir para acceder a ella.

Esta consiste en un importe económico que uno de los cónyuges podría recibir del otro cuando se dieran los presupuestos necesarios, que busca compensar a la parte que se haya dedicado de forma exclusiva y excesiva en proporción a sus recursos, al trabajo en el hogar.

El TS establece una serie de criterios para la concesión y cálculo de la compensación. En los últimos años se ha visto un incremento en la aplicación de ella, tratando de abordar de una manera más justa el divorcio de los cónyuges.

También realizaré un estudio profundizado de la normativa vigente, la jurisprudencia actual y la doctrina sobre esta materia.

Repasaremos la evolución del concepto en el tiempo, pero nos centraremos especialmente en la actualidad.

TÍTULO: Compensación por trabajo doméstico.

PALABRAS CLAVE: Trabajo doméstico, divorcio, compensación, separación de bienes, contribución a las cargas familiares, igualdad entre los cónyuges, géneros.

ABSTRACT:

This essay on “compensation for domestic work” in the separation on ownership regime, a legal aspect that has been gaining a lot of importance over the years.

We Will talk about the article that recognizes it, 1438 C.c. and we Will explain the conditions that must be met to access to it.

This consists of an economic amount that one of the spouses could receive from the other when the necessary budgets are provided, which seeks to compensate the part that has dedicated itself exclusively and excessively, in proportion to its resources, to work at home.



The TS establishes a series of criteria for the granting and calculation of compensation. In recent years there has been an increase in its application, trying to deal with the divorce of spouses in a more fair way.

I Will also carry out an in-depth study of the current regulations, jurisprudence and doctrine on this matter.

We will review the evolution of the concept over time, but we will focus specially on the treatment they have nowadays.

TITLE: Compensation for domestic work.

KEY WORDS: Household work, divorce, compensation, separation of property, contribution to family expenses, distribution of roles, genders.



LISTADO DE ABREVIATURAS:

ART: artículo.

C.C.: Código Civil.

CE: Constitución Española.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

LEY 15/2005: Ley 15/2005 de 8 de julio por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE nº163 de 9.7.2005).

SMI: Salario Mínimo Interprofesional.

TS: Tribunal Supremo.

AP: Audiencia Provincial.



TABLA DE CONTENIDOS

<u>I.</u>	INTRODUCCIÓN	7
<u>II.</u>	EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	11
	- EN EL DERECHO ROMANO	12
	-EN EL DERECHO VISIGÓTICO	13
	-EN EL DERECHO DEL BAJOMEDIEVAL	14
	- EL MODELO DEL MATRIMONIO ACTUAL.....	15
<u>III.</u>	DEFINICIÓN, FUNDAMENTO JURÍDICO Y CARACTERÍSTICAS.....	18
	- DEFINICIÓN Y CONCEPTO DE LA COMPENSACIÓN POR TRABAJO DOMÉSTICO	18
	- FUNDAMENTO.....	19
	- REQUISITOS.....	25
	- CUANTÍA Y CÁLCULO DEL PAGO.....	27
<u>IV.</u>	POSIBILIDAD DE APLICAR EL ART.1438CC A LAS PAREJAS DE HECHO.....	32
<u>V.</u>	ANÁLISIS DE LA STS 869/2023	34
<u>VI.</u>	ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID.....	40
<u>VII.</u>	BIBLIOGRAFÍA	45
<u>VIII.</u>	JURISPRUDENCIA	47



<u>IX.</u>	RECURSOS WEB	48
<u>X.</u>	CONCLUSIONES	49



I. INTRODUCCIÓN

A través de este Trabajo de Fin de Grado analizaremos en profundidad la compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes y su regulación en España, prestando especial atención al estudio de la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Madrid acerca de este tema.

Lo cierto es que la compensación por trabajo doméstico aparece con la intención de terminar con un problema que afectaba a la sociedad, más frecuentemente a las mujeres, a las cuales no se les reconocía ni valoraba el esfuerzo que supone ocuparse del trabajo doméstico en beneficio de la familia y, por tanto, del otro cónyuge.

Con ella, se busca recompensar al cónyuge que dedicó más tiempo al trabajo doméstico antes de su divorcio.

Para el régimen de separación de bienes, en el cual, según el artículo (en adelante ART) 1437 del Código Civil (en adelante C.c.) , cada cónyuge hace suyos los bienes que adquiere por cualquier título, el legislador implementa una regla acerca del levantamiento de las cargas, por la que se establece que ambos cónyuges contribuirán al sostenimiento de ellas en el matrimonio (art. 1318C.c.), y que, a falta de convenio y en virtud del art. 1438C.c., lo harán de manera proporcional a sus recursos económicos.¹

Art. 1318C.c.:

“Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Cuando uno de los cónyuges incumpliere su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime conveniente a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras.

¹ OTROSÍ.net Revista del Colegio de la Abogacía de Madrid. 2023. “La Sala de lo Civil se pronuncia sobre la compensación económica del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes”. Unidad Técnica Jurídica.



Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de justicia gratuita.”

Art. 1437 C.c.:

“En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y, los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo, corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.”

Art. 1438C.c.:

“Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.”

En el presente trabajo veremos que las labores para la casa computarán como contribución a las cargas y cómo gracias a ello se puede acceder, al momento de la extinción del régimen de separación, a una compensación económica que fijará el juez, con el objetivo de reequilibrar en la medida de lo posible esa desproporcionalidad derivada de las contribuciones de cada uno a las cargas del matrimonio previas a su disolución.

Por otro lado, también llevaremos a cabo una reflexión sobre el fundamento que, en la actualidad, nos sirve para determinar las circunstancias que se requieren para reconocer el derecho a esta compensación (cuando no medie acuerdo entre los cónyuges).



Como sabemos, en el ordenamiento jurídico español el régimen de separación de bienes es el régimen supletorio de segundo grado, que se implementa en los casos en los que el matrimonio, a la hora de realizar las capitulaciones matrimoniales, rechaza el de sociedad de gananciales (supletorio de primer grado) pero no concreta cuál quiere.

Es habitual mezclar el concepto de la compensación por trabajo doméstico con el de la prestación compensatoria:

En primer lugar, es importante diferenciar lo que sería una pensión de una compensación.

La primera atiende a una sucesión de pagos en el tiempo de manera temporal o indefinida, cuyo objetivo principal es acabar con el posible desequilibrio económico que podría derivar de la separación o divorcio de los cónyuges, mientras que la segunda consiste en un pago puntual que busca premiar el trabajo gratuito dedicado al hogar por uno de los cónyuges durante la duración del matrimonio.

La pensión compensatoria y la compensación por trabajo doméstico son compatibles puesto que no sirven para lo mismo, ni tampoco se dan en los mismos supuestos.

La STS 26 abril 2017 afirma que “mediante la pensión compensatoria se cuantifica el desequilibrio que tras la separación o divorcio se produce en uno de los cónyuges, valorando la pérdida de oportunidades profesionales y teniendo en cuenta como uno más de los criterios la «dedicación pasada y futura a la familia».”²

Por otro lado, la compensación del art. 1438 del C. Civil tiene su base en el trabajo para la casa realizado por uno de los cónyuges, bajo un régimen de separación de bienes, al valorarlo como una contribución al sostenimiento de las cargas familiares”.³

² ORTEGA DOMÉNECH, J. “¿Resulta compatible la pensión compensatoria con la compensación por trabajo doméstico?: análisis crítico legal y jurisprudencial”. *Compensaciones e indemnizaciones en las relaciones familiares*. / Ignacio Fernández Cacán, Clara Gago Simarro; Camino Sanciñena Asurmendi (dir.) Arbre acàdemic, 2021, ISBN 9788413900223, p.279-292).

³ CARDÓS ELENA, J. M. “Cuantificación y pago de la compensación por trabajo doméstico del art. 1438 CC en la jurisprudencia del Tribunal Supremo” *Revista Boliviana de Derecho*, ISSN-e 2070-8157, N°. 37, 2024, p. 132-159



Entre ambas hay un punto de conexión muy fuerte, que es la dedicación a la familia.

Es cierto que la pensión compensatoria no es lo que directamente se indemniza, pero sirve como criterio de cálculo, por lo que es inevitable que la cuantificación de una afecte a la otra.

Esta cuestión se ha tratado en numerosas sentencias, sobre todo de las Audiencias Provinciales, las cuales concluyen que, sin ninguna duda, la indemnización del 1438 es perfectamente compatible con la del 97, así lo corrobora también el TS en sentencias como la STS de 11 de diciembre de 2015⁴ o la ST 11 de diciembre de 2019⁵, que tienen en cuenta el importe de la pensión compensatoria a la hora de cuantificar la compensación del 1438 C.c.

Por eso, es importante saber que la compensación ha de cuantificarse una vez se sepa la cuantía de la pensión compensatoria.

⁴ STS 11 de diciembre de 2015 (RJ: 2015, 5414).

⁵ STS 11 de diciembre de 2019 (RJ 2019, 5090).



II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Desde el inicio de los tiempos, el humano ha desarrollado en el ámbito familiar un sistema de cooperación de trabajo basado en la destreza o eficiencia de cada uno a la hora de completar las tareas, por lo que mientras la mujer se ceñía a la gestación y al cuidado de los hijos, el hombre, gracias a la disposición de una libertad más amplia de actuación, se ocuparía de otro tipo de labores como podría ser la caza o llevar dinero a casa, que favorecieran el mantenimiento de la familia.

Esto lleva a que, con el tiempo, las mujeres adoptaran un negativo papel frente a los hombres sirviendo de “mano de obra”, lo que servirá de detonante para que el legislador opte por dar un giro a la ley estableciendo una compensación por el trabajo doméstico realizado.⁶

La estructura familiar como la conocemos hoy en día no siempre ha sido así. Las familias de sociedades de la antigüedad se basaban en una jerarquía que dotaba a los hombres de condiciones más ventajosas con respecto a las mujeres, sumando a esto una serie de convicciones religiosas sobre el matrimonio que lejos de arrojar luz a la situación de estas, favorecían su posición de poca libertad.

Este modelo de familia llega a su fin con la aparición del nuevo texto constitucional que proclama en su artículo 14 la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico español, siendo los poderes públicos los responsables para introducir las medidas necesarias para hacer esta efectiva.

⁶ ARRÉBOLA BLANCO, A. “*La competencia del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*”. Ed. Electrónica 2019, Reus, Madrid. P36.



I. En el Derecho Romano.

Como venía diciendo, el concepto antiguo de “familia” dista mucho de lo que entendemos hoy en día.

En el Derecho Romano concretamente, consistía en un conjunto de personas que, o bien por naturaleza o bien por derechos se encontraban sujetos al poder del *paterfamilias*, lo cual ya nos indica que la figura de la mujer no era en absoluto equiparable a la del hombre.

Por un lado, la mujer durante su soltería quedaba sujeta a *la patria potestas*, *tutela impuberum* o *tutela mulierum* y por otro, una vez casada pasaba de la *manus* de su familia propia a incorporarse a la *manus* de la familia de su marido o de sus suegros ocupando el lugar de los hijos o los nietos, lo que se conoce como *conventio in manum*, a través de la cual la mujer quedaba bajo la autoridad legal de su marido, método muy extendido en la antigüedad romana⁷.

Esto afectaba a la mujer en ámbitos como el del patrimonio, quedando supeditados tanto los derechos que ostentó hasta el momento de casarse como los que se adquirieran con posterioridad, a excepción de aquellos derechos obtenidos por la *capitis deminutio minima* (disminución de la capacidad legal de la mujer a consecuencia de la *conventio in manum*).⁸

Con el paso del tiempo y especialmente a partir del s.III a.C., esa situación fue diluyéndose hasta caer en desuso, dando paso a una mayor libertad e igualdad en el matrimonio que irá ganando terreno hasta imponerse en la sociedad.

Por otro lado, es cierto que esa liberación no iría más allá de las relaciones familiares, *in multis iuris nostri articulis deterior est conditio feminarum, quam maculorum*, (la influencia del Derecho Romano en la construcción del género femenino) decía Papiniano.

Las labores atribuidas a la mujer empezaban a salir de la *domus* mientras que empezaban estas a ser enseñadas y educadas en condiciones muy equivalentes a los

⁷ ARRÉBOLA BLANCO, A. “La competencia del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes” (...) cit. P 36-38.

⁸ ARIAS RAMOS. J. *Derecho Romano*. Ed. Derecho Reunidas SA. Madrid 1988. P71-73.

⁹ ARRÉBOLA BLANCO, A. “La competencia del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes” (...) cit. P 39



II. El Derecho Visigótico.

El pueblo germánico de los visigodos tras afincarse en diferentes puntos de la geografía romana termina por asentarse en la Península Ibérica.

Consigo traen una cultura jurídica diferente a la romana. Los germanos no destacaban precisamente por haber dotado a las mujeres de una situación aventajada frente a la que antiguamente les proporcionó la jerarquía romana.

El jefe de familia (*fro*) tenía, de igual manera, el poder sobre la señora de la casa (*frouwa*) y de los hijos y esclavos. Ese poder del que hablo (*Munt o mundium*) nada tiene que ver con la *manus* ni tampoco con la *patria potestad* propias del *paterfamilias* romano, por los efectos que acarrea en el plano patrimonial y en el personal.

Por otro lado, como ocurría con las mujeres romanas, era costumbre que las estas dejaran a sus familias biológicas y se unieran a las casas de sus maridos.

Sin embargo, esto sólo ocurriría si el marido había obtenido el *munt* o *mundium* sobre la esposa, concedido durante la ceremonia matrimonial.

La concesión del *munt* o *mundium* dependía de si la entrega de la novia, conocida como *traditio puellae*, había ido acompañada de una contraprestación o *wittum*, (en el caso de matrimonios por compra) o una compensación o *busse* (en matrimonios por rapto como medio para saldar una deuda entre familias).

En el caso de un matrimonio concertado mediante secuestro, era costumbre proporcionar una dote o alguna forma de reparación para conciliar la animosidad entre las dos familias. Esto es precisamente lo que Tácito quiso decir cuando dijo: "*dotem non uxori marito, sed uxori maritus offert*" lo que se traduce como: "El marido ofrece la dote no a su mujer, sino a la familia de ésta".



Sin embargo, es importante señalar que estas prácticas no implicaron que las mujeres rompieran lazos con su familia originaria.

En términos de propiedad, los bienes de las mujeres se transfirieron a sus maridos, lo que resultó en un cambio de propiedad.¹⁰

III. El Derecho Bajomedieval.

Durante la Edad Media, más concretamente en sus últimos siglos, se produjo un hecho notable conocido como “la Recepción”, donde las instituciones jurídicas romanas experimentaron un resurgimiento. Esta “Recepción” consistió en la adopción por parte de un determinado pueblo de un ordenamiento jurídico ajeno sin necesidad de haber sido dominado o sometido antes¹¹.

El grado de adopción del derecho romano dependió de la resistencia encontrada por parte de los sistemas legales existentes, que se basaban en costumbres locales y otros elementos no legales.

Curiosamente, fue a través de acuerdos específicos firmados por comunidades cristianas en varias regiones de la península que las costumbres visigodas relacionadas con la propiedad comunal pudieron perdurar.

La introducción de las instituciones jurídicas romanas en nuestro país fue facilitada principalmente por las Siete Partidas, que se inspiraron en la Ley de Justiniano.

La posición de la mujer en el seno familiar era muy cercana a la descrita por Ulpiano en el pasado. Las Leyes de Toro, que no modificaban el régimen de bienes, sino que daban por supuesta la continuidad de la sociedad de gananciales,

¹⁰ ARRÉBOLA BLANCO, A. “*La competencia del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*”. (...) cit. P.41-42.

¹¹ WIAKER, F. “*Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*” trad. Fernández Jardón, F. Aguilar. Madrid, 1957. P90.



consagran posteriormente esa concepción con la licencia marital que ha estado vigente hasta hace relativamente poco tiempo (1975)¹².

Según LACRUZ, la licencia marital sería *“la primera expresión de la supremacía - del varón- (...) cualesquiera que sean el régimen matrimonial y el modo de administración, es el marido quien debe determinar su tenor de vida”*¹³. Considerada como una autoridad protectora que “no implica una verdadera potestad ni una prerrogativa del sexo, sino más bien una función encomendada al marido por exigencias de unidad de gobierno, y que se traduce para él en graves deberes y responsabilidades”.

El marido actúa en el interés superior de la familia, recayendo sobre él la responsabilidad de la autoridad marital, basada sobre la unidad de dirección, sin ser esta autoridad.

IV. El modelo de matrimonio actual.

En la Ley 15/2005 de 8 de julio, en virtud de la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, se da un giro al concepto del divorcio en virtud del art. 10 CE (de libre desarrollo de la personalidad) al eliminar las causas legales para ello, pasando a concebirlo como algo sujeto a la mera voluntad de los cónyuges, dotando a estos de un flexible sistema de disolución del matrimonio alejado del modo, mucho más estricto, que hasta entonces se venía practicando¹⁴.

¹² PESTAÑA RUIZ, C. “EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA MUJER CASADA EN EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL DE LA ÉPOCA PRECONSTITUCIONAL.” Revista de Estudios Jurídicos nº 15/2015. Universidad de Jaén. P8-10.

¹³ LACRUZ BERDEJO, J. L., Derecho de familia. El matrimonio y su economía, Civitas, Tratado teórico-práctico de Derecho civil, Volumen 1º, Tomo IV, Barcelona, 1963, p. 200.

¹⁴ SANTOS MORÓN, M.J. “Prestación compensatoria y compensación por trabajo doméstico. ¿dos caras de una misma moneda?” Revista InDret, Barcelona, 2015. P.4



También en esa reforma se introdujo en el art.68C.c. el deber de compartir las responsabilidades domésticas, el cuidado y la atención a ascendientes y a descendientes, de manera que, si estas son satisfechas sólo por uno de los cónyuges, no extraña que se establezca el derecho a una compensación.

Antes de la reforma, el C.c. recogía una serie de causas legales necesarias para acceder al divorcio, considerando este como el último recurso al que podían acogerse los cónyuges en el caso de que, tras un periodo de separación judicial o, de hecho, que variaba entre uno, dos o cinco años en función de las circunstancias de cada caso, no había posibilidad de reconciliación y para los casos en que recayera sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, ascendientes o descendientes.¹⁵

Sin embargo, la Ley 15/2005 no realiza grandes cambios en cuanto a lo que a las consecuencias económicas del divorcio se refiere.

Se modifica el art.97 C.c., admitiendo la posibilidad de la concesión de pensiones compensatorias de manera temporal y la venía la doctrina reclamando la opción de abonar la compensación en un único pago, pasando la palabra “pensión” a ser reemplazada por el término “compensación”, sin dejar claro los presupuestos y la naturaleza de tal compensación ni tampoco qué ha de entenderse por “desequilibrio”¹⁶.

Tampoco la jurisprudencia de los últimos años ayuda a esclarecer este problema, de hecho, ofrece respuestas contradictorias sobre qué debe entenderse como un desequilibrio y qué no.

También el art.1438 C.c. ha quedado inalterado, y a falta de esa modificación y de jurisprudencia al respecto que nos ayude a aclarar, debemos considerar que estos preceptos están sujetos al modelo de familia tradicional, en el que el marido se ocupa de la actividad laboral con la que llevar dinero a casa para mantener a su familia y la mujer, por contrario, del cuidado de la casa y los hijos, a diferencia del concepto de

¹⁵ Divorcios.me “*Causas de divorcio en España*” 2023.

¹⁶ Santos Morón, M J. “*Prestación compensatoria y compensación por trabajo doméstico. ¿dos caras de una misma moneda?*” cit. P.4 y 5



familia que hoy en día conocemos en el que lo normal es que tanto el marido como la mujer tengan un trabajo remunerado.

Las estadísticas demuestran que la tasa de empleo femenina en nuestro país evoluciona positivamente a lo largo de los años, siendo durante el año 2023 del 54,43%, 0,50 puntos porcentuales más alta respecto al del año anterior.¹⁷

¹⁷ FERNÁNDEZ, R. *“Tasa de población activa en España de 2009 a 2023, por género.”* Statista.com 2024.



III. DEFINICIÓN, FUNDAMENTO JURÍDICO Y CARACTERÍSTICAS.

I. Definición y concepto de la compensación por trabajo doméstico.

Como se ha visto expuesto anteriormente, la compensación por trabajo doméstico no es otra cosa que la prestación pensada para reconocer el desempeño del trabajo en el hogar por parte de uno de los cónyuges de manera gratuita durante la vigencia del matrimonio.

Sólo en aquellos casos en los que la aportación del cónyuge no dedicado al hogar sea inferior al del otro cónyuge (la aportación al hogar debe ser siempre superior), conforme al criterio de proporcionalidad o el que, en su caso, haya sido pactado por las partes, tendrá sentido que exista derecho a esta compensación.

En palabras de Asúa González, se trataría de la participación en las ganancias del cónyuge que ha podido dedicarse a actividades que generan rentabilidad, el reintegro por exceso de contribución o indemnización por el sacrificio de expectativas profesionales.¹⁸

Por otro lado, deberíamos definir el “trabajo doméstico”. En el art.1438 C.c. no se especifica de manera clara de qué se trata, ni tampoco reconoce un listado *numerus clausus* de las actuaciones que incluye. Esta sería la principal laguna del precepto (entre otras muchas) y la más importante de esclarecer para poder determinar la aportación del cónyuge en el levantamiento de cargas familiares.¹⁹

Mediante la puesta del art.1438 C.c. en relación con otros muchos preceptos legales como sería el 68 C.c. o el 103.3 C.c., podemos hacernos una idea de lo que se entiende por trabajo doméstico.

¹⁸ ASÚA (2011), P86.

¹⁹ VILLÓ TRAVÉ, C. “visión crítica de la compensación por trabajo doméstico en el derecho civil español”, Universitat Rovira i Virgili, Fasc I, 2024.



La tendencia general lleva a pensar que incluye “la dedicación de un cónyuge a la satisfacción de las necesidades alimenticias, arreglo del hogar, atención a los componentes del grupo familiar, la labor de la dirección de la casa y aun las gestiones administrativas y burocráticas realizadas fuera del hogar conyugal”²⁰.

Dicho esto, en una primera lectura podría asociarse a la labor doméstica en sentido material, es decir, los trabajos que se llevan a cabo de manera gratuita en el hogar. Pero el concepto encierra un significado de carácter más intelectual relacionado con la protección y salvaguarda del bienestar familiar. Resumidamente, debemos partir de una concepción amplia del trabajo doméstico, englobando no sólo su lado más práctico, sino también el moral y emocional.

Por ello, es importante también destacar como trabajo doméstico la educación de los hijos, la dirección y organización del personal que se ocupa de realizar materialmente ese trabajo (terceros contratados al servicio del hogar). Ejemplo de ello es la STS de 11 de diciembre de 2019, en la que se reconoce a una mujer la compensación por esa organización y coordinación de las 11 personas contratadas al servicio del hogar.

Así alude Berrocal Lanza: *“el trabajo para la casa o trabajo doméstico no se reduce exclusivamente a las tareas domésticas –cocinar, barrer– sino que es un concepto más amplio que abarca tareas para cuya realización no sería sustituible el cónyuge por un tercero, tales como la atención a los componentes de la familia, adquisición de bienes para los miembros de la familia, en suma, la tarea de dirección de las gestiones domésticas”*.²¹

II. Fundamento.

Es importante eludir la equiparación de esta interpretación con la postura que asimila esta compensación a la existencia de un enriquecimiento injusto ni tampoco con la que exige que el otro cónyuge haya incrementado su patrimonio durante el matrimonio, pues ni la una ni la otra es necesaria para adquirir el derecho al reintegro

²⁰ RIBERA BLANES, 2004. P123.

²¹ BERROCAL LANZAROT, A I. RCDI, 2016. P467



o reembolso, es decir, la teoría del enriquecimiento injusto no explica el derecho a compensación del art.1438 C.c.

Tampoco podría ser una justificación a la compensación el hecho de que el cónyuge dedicado al trabajo doméstico haya perdido oportunidades laborales o pueda tener dificultades para entrar en el mercado laboral, pues para esto ya está prevista en el art. 97 C.c. la famosa “prestación compensatoria”.

Como conclusión, sólo podría verse legitimada la compensación del art. 1428 (“*Cuando únicamente uno de los patrimonios arroje resultado positivo, el derecho de la participación consistirá, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio, en la mitad de aquel incremento.*”), por lo menos cuando la extinción del régimen de separación de bienes tiene lugar como consecuencia de la crisis matrimonial, sería la desmesura de aportación y ello es probable cuando el cónyuge que se dedica a las tareas domésticas realiza, aparte, una actividad remunerada.²²

Cierto es, que siempre existirá un desequilibrio económico para el cónyuge dedicado al trabajo doméstico, que no ha podido formar su propio patrimonio. Pero ello inspira la idea del claro prejuicio contra la separación de bienes absoluta, que podría tener razón de ser cuando sea establecida legalmente pero no cuando sea opcional y elegido por voluntad de las partes.

La STS 14.7.2011 interpreta de manera desafortunada el art.1438C.c. La dedicación a la casa que entiende esta sentencia como único requisito para adquirir el derecho a la compensación pasa a ser la *dedicación sustancial o cualificada* que no viene de manera predeterminada por el hecho de ocuparse de las tareas domésticas. La interpretación de la sentencia de 2011 echa por tierra de manera inevitable la idea de que es requisito indispensable la “sobre aportación”.

Resulta ilógico entender la compensación del art.1438 C.c. como un derecho adquirido por el mero hecho de entregarse a las tareas del hogar, sin necesidad de

²² SANTOS MORÓN, M.J. “*Prestación compensatoria y compensación por trabajo doméstico. ¿dos caras de una misma moneda?*” cit. P.38



mediar ningún otro requisito, pues se estaría convirtiendo en una atribución patrimonial sin justificación alguna.

Esa entrega al hogar de la que hablo no puede verse hoy en día como un sacrificio necesitado de compensación, sino que es simplemente un modo de repartir las cargas familiares que se derivan del vínculo matrimonial que ya adquiere su contraprestación o compensación económica durante la vigencia de este.

Si se pone en duda la existencia misma del régimen de separación absoluta de bienes, lo correcto sería plantear una reforma legal del régimen, en lugar de modificarlo a través de sentencias judiciales.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, no parece haber motivos para tal reforma, considerando que el Código Civil no establece el régimen de separación de bienes como el régimen legal por defecto (artículo 1435 C.c.).

Otra de las carencias que tiene la compensación por trabajo doméstico gracias a que ni de la ley ni de la jurisprudencia del Alto Tribunal ni de las Audiencias Provinciales se desprende respuesta alguna al respecto, es el fundamento. El art.1438 C.c. deja la puerta abierta a numerosas posibilidades de interpretación y posicionamiento.

Es importante encontrar la razón de ser de esta institución para poder acotar los requisitos y las normas de cálculo de la compensación, cuestiones que generan un profundo debate aún hoy en día que no permite aclarar cuándo y dónde podría reconocerse el derecho a esta compensación.

Sin embargo, hay que reconocer que la fijación de un fundamento y una razón de ser de esta compensación no cubrirían las cuestiones de fondo que esta suscita, pero sí ayudaría a determinar, por ejemplo, la cuantía, un importe con el que valorar el trabajo doméstico.

Así pues, son muchas las teorías que han surgido para tratar de explicar su fundamento, entre las que destacaré algunas de ellas.



En primer lugar, la pérdida de oportunidades profesionales o incluso académicas, defendida por el Alto Tribunal y reiterada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia y parte de la doctrina²³.

Con origen en la conocida STS de 14 de julio de 2011 que argumenta lo siguiente: “es suficiente la dedicación pasada a la familia por parte del solicitante, que ha impedido la propia proyección personal y ha servido de base y ayuda, liberándose al otro cónyuge, que puede ejercer su carrera profesional”.

No obstante, esta teoría también ha sido objeto de críticas que cuestionaban esa pérdida de oportunidades laborales por dedicarse al trabajo del hogar.

Parece evidente que en ciertos casos esa pérdida es inevitable, como en el caso en el que el cónyuge rechaza un ascenso o promoción en su trabajo que le permitiría obtener un mayor salario para no pasar menos tiempo con sus hijos, pero ¿qué pasaría si el cónyuge decide quedarse en casa por no disponer de formación alguna, y ahorra más dinero así que si trabajara por cuenta ajena y tuviera que pagar a un tercero para que se ocupe de la casa? Según esta teoría, este caso no sería constitutivo de compensación.

Una segunda y también muy recurrida teoría sería la que justifica la compensación entendiéndolo como un remedio frente al desequilibrio patrimonial. Como se puede deducir, se basa en la idea de mitigar el desequilibrio patrimonial sufrido por el cónyuge que se ha dedicado al trabajo doméstico que acarrea, a su vez, una mejora injustificada del consorte al momento de liquidar el régimen de separación de bienes.

Esta idea partió del art.41 del actualmente derogado Código de Familia, que imponía que debía de producirse «una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos cónyuges que implique enriquecimiento injustificado».

²³ Véase, por ejemplo, SSTs núm. 357/2023 de 10 de marzo (RJ 2023/1567) (ECLI: ES:TS:2023:869)



Para Bosh, no debemos incluir la compensación dentro de la teoría del enriquecimiento injustificado, pues, aunque la compensación tiene influencias de ese régimen, en realidad es una norma de liquidación del régimen de separación de bienes que hace que un cónyuge participe en las ganancias del otro.

Parte de nuestra doctrina defiende esta teoría. Algunos autores encuentran en esta compensación un mecanismo de protección al cónyuge que no ha generado patrimonio propio por haberse dedicado al hogar²⁴, por lo que se le da el derecho a percibir una parte de las ganancias producidas por el otro cónyuge fruto de un trabajo pagado.

Si consideramos que aquellos trabajadores por cuenta ajena también deberían tener acceso a esta compensación, estaríamos aceptando que el desequilibrio patrimonial no es el fundamento real de la institución, porque no tiene por qué tener un incremento patrimonial menor el cónyuge que combina su dedicación al hogar con su trabajo por cuenta ajena.

Podría darse el caso de que esta persona hubiera generado importantes ingresos (aunque no sea lo más común). En esta situación debería darse más importancia a la sobre aportación al hogar a la hora de valorar si corresponde o no la compensación con arreglo al principio de proporcionalidad.

Una tercera teoría es la del restablecimiento de la regla de proporcionalidad. Según la cual se indemnizará tratando de compensar la sobre aportación de uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio.

En base a esta teoría, solo se indemniza en los casos en los que haya una descompensación entre las aportaciones de los cónyuges, es decir, cuando la

²⁴ GUILARTE MARTÍN-CALERO, Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil), BOE, 2016, p.356; GUILARTE MARTÍN-CALERO, Revista de Derecho de Familia, 2015, pp. 61-62 y Moreno-Torres Herrera, Revista Aranzadi Doctrinal, 2011, p. 118.



aportación de uno exceda la del otro conforme al criterio de la regla de proporcionalidad o conforme a lo que ellos mismos acordaron en su momento.²⁵

El objetivo no es buscar imponer la equivalencia *inter partes*, no se trata de que ambos cónyuges aporten por igual al trabajo doméstico, la intención es conseguir proporcionalidad en atención a los recursos económicos de los que disponen, conseguir el equilibrio entre lo aportado y lo recibido que no se ha observado a lo largo del matrimonio²⁶, entendiéndolo como una matización del art. 1319 C.c., del reintegro.

Esta idea ha sido principalmente defendida, entre otros, por Bercovitz. Este autor entiende la compensación por trabajo doméstico como una lanza a favor del cónyuge en la liquidación del régimen de separación de bienes, que no hubiera visto respetada la regla de proporcionalidad, partiendo de que *“la proporcionalidad se aplica a todo aquello que los cónyuges pueden adquirir o rendir con su trabajo durante la vigencia del régimen de separación de bienes”*²⁷

Por otro lado, hay quien considera que es motivo indispensable pero no suficiente el hecho de que uno de los cónyuges haya realizado esa sobre aportación de la que hablo, pues de la redacción del art.1438 C.c. se desprende que, a falta de convenio, la contribución debe hacerse en proporción a los recursos económicos de los que cada uno disponga.

De aquí podemos asimilar que una interpretación contraria significaría que cuando uno de ellos se excede de lo que proporcionalmente le corresponde con el trabajo doméstico, nacerá el derecho a ser compensado. Si no, estaríamos ante el simple cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio.²⁸

Tras la lectura la opinión de Cristina Villó, coincido totalmente con ella cuando dice que el fundamento de esta compensación no es otro que la sobre

²⁵ SANTOS MORÓN, MJ. *cit.* P.35

²⁶ VERDERA IZQUIERDO, B. “Configuración de la compensación económica derivada del trabajo para la casa correctivo de una desigualdad conyugal” P.217 y 218

²⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, CCJC, 2006. P.147

²⁸ VILLÓ TRAVÉ, C. “Visión crítica de la compensación por trabajo doméstico en el derecho civil español”



aportación a las cargas a través del trabajo doméstico independientemente de que se haya dedicado sólo y exclusivamente a ello o no.

No obstante, sería conveniente que esa contribución llevara consigo el incremento patrimonial del cónyuge “acreedor”, lo cual sí que será habitual que se haya dedicado a realizar un trabajo remunerado.

Aunque, si no fuera así y fuese el mismo cónyuge quien realiza la sobre aportación y quien se dedica a un trabajo remunerado (por ejemplo, si trabaja a media jornada y tiene tiempo para compaginar ambas cosas) debería contar como na mayor contribución por suponer un mayor esfuerzo.

En conclusión, no hay que pasar por alto que el exceso de contribución a las cargas será determinante a la hora de obtener un derecho a la compensación.

III. REQUISITOS

Es evidente que el cónyuge que pretenda obtener la cuantía de la compensación de trabajo doméstico deberá cumplir una serie de requisitos que se deducen implícita o explícitamente de la norma, y también los que se exigen jurisprudencialmente.

Estos requisitos son los siguientes²⁹:

²⁹ ARRÉBOLA, A.: “La liquidación del régimen de separación de bienes”, *cit.* pp. 465-471

BERROCAL LANZAROT A.I.: “La responsabilidad por deudas contraídas por los cónyuges en el régimen económico de separación de bienes”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2021, n. 788, pp. 3712-3718

CHAPARRO MATAMOROS, P.: “La compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes en el derecho común: una revisión crítica de la interpretación jurisprudencial del art. 1438 in fine CC”, *La Ley Derecho de Familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, 2019, n. 24, pp. 1-21;

ESTELLÉS PERALTA, P.M.: “La compensación del art. 1438 CC”, en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio*.



- Que el matrimonio se casara en el régimen económico matrimonial de separación de bienes, en virtud del 1438 C.c.³⁰
- Que se extinga ese régimen, por cualquier causa prevista legalmente.³¹
- No es necesario que el cónyuge que debe asumir el pago de la compensación se haya enriquecido a costa del trabajo del otro.³²
- Es irrelevante el mayor o menor patrimonio de los cónyuges.³³
- Es incompatible reconocerle la compensación a uno de ellos cuando haya habido una dedicación similar de ambos a las obligaciones familiares³⁴, o cuando se ha compatibilizado con un trabajo fuera del hogar.
- No se necesita una imposibilidad justificada de trabajar fuera del hogar, basta con que simplemente no se haya hecho.³⁵
- La dedicación al trabajo doméstico, aunque sea exclusiva, no tiene por qué ser excluyente, se puede compatibilizar la percepción de la prestación con la colaboración ocasional del otro cónyuge, con la colaboración de empleados del hogar³⁶ e incluso con el trabajo precario en actividades o negocios familiares.

Es muy común la cuestión de por qué el Tribunal Supremo no establece unos criterios generales para todos los procesos para los casos en los que no hubieran pactado nada sobre ello los cónyuges.

Tratado práctico interdisciplinar (dir. J.R. De Verda y Beamonte), Tirant lo Blanc, Valencia, 2022, pp. 266-276.

GUTIÉRREZ SANTIAGO, P.: “Disfunciones en la interpretación jurisprudencial del artículo 1438 del Código civil: el riesgo de duplicidad valorativa del “trabajo para la casa” en el régimen económico matrimonial de separación de bienes”, Actualidad Jurídica Iberoamericana, 2022, n. 17, pp. 547-549

DE VERDA Y BEAMONTE J.R.: “En torno a la compensación por trabajo doméstico del art. 1438 CC. Comentario a la STS de España, núm. 658/2019, de 11 diciembre”, Revista Boliviana de Derecho, 2020, n. 30, pp. 751-753.

³⁰ STS 14 julio 2011 (RJ 2011, 5122).

³¹ STS 14 febrero 1989 (RJ 1989, 836).

³² STS 11 diciembre 2019 (RJ 2019, 5090).

³³ STS 25 noviembre 2015 (RJ 2015, 5322).

³⁴ STS 29 septiembre 2020 (RJ 2020, 3770).

³⁵ STS 14 marzo 2017 (RJ 2017, 880).

³⁶ STS 5 mayo 2016 (RJ 2016, 2219)



En la mayoría de los casos ese pacto no existe, o si existe no cubre todos los aspectos necesarios, probablemente por el enorme desconocimiento en esta materia de la población, que tiende a asimilar el régimen de separación de bienes con algo incompatible con el equilibrio entre las partes del matrimonio una vez se extingue dicho régimen.

Lo más fácil habría sido que el Supremo estableciera unos parámetros comunes que los Tribunales deban verificar aparte de tomar en consideración las circunstancias de cada caso. Sin embargo, el TS ha rechazado rotundamente esta posibilidad de suplir esa laguna legal.

Conviene traer a colación la STS 5 de mayo de 2016 (RJ 2016,2219) por la que se desestima un recurso de casación que solicitaba una doctrina jurisprudencial que estableciera cómo cuantificar la compensación por trabajo doméstico objetivamente. El Tribunal rechaza esa opción alegando que hay que atender a cada caso concreto puesto que las circunstancias no siempre son las mismas.

IV. CARACTERÍSTICAS: CUANTÍA, CÁLCULO Y PAGO.

Una vez queda claro que uno de los cónyuges tiene derecho a esta compensación, hay que pasar a determinar la cuantía de esta, así como la forma de pago.

Como he mencionado en epígrafes anteriores del trabajo, el momento en el que nace es indiscutiblemente el de la extinción del régimen de separación de bienes (art. 1438 C.c.). Será en ese momento cuando se podrá definir objetivamente si ha habido o no desequilibrio durante la vida del matrimonio.

Ese art. 1438 C.c. no dice nada sobre la cuantía, sino que le otorga la competencia al Juez. Este debe ser flexible y adaptar su decisión a las circunstancias de cada caso, pero siempre teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- En primer lugar, los años de convivencia y la duración del matrimonio. La dedicación (activa y bien de manera exclusiva, bien en mayor medida que el otro cónyuge) e intensidad del trabajo doméstico.³⁷
- El patrimonio de cada uno y los incrementos que han obtenido.

Hay otros puntos que se han tenido en cuenta en la jurisprudencia catalana. Por ejemplo, poner como límite a la compensación que no exceda de la cuarta parte del incremento patrimonial del cónyuge contrario, como para la ley catalana.

O tomar como referencia para realizar el cálculo bien el sueldo de una empleada doméstica, bien los ingresos que el cónyuge haya dejado de percibir por dedicarse al hogar, o bien los obtenidos por el cónyuge beneficiario de los servicios en proporción a lo que le ha permitido obtenerlos la prestación del otro cónyuge, para la ley valenciana. O tomar como referencia para realizar el cálculo bien el sueldo de una empleada doméstica.

En algunos casos, se utiliza el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) como referencia para determinar la compensación económica que debe recibir un cónyuge que trabaja para el otro sin recibir un salario formal, o cuando su contribución se considera insuficiente.³⁸

En cualquier caso, el Juez deberá ponderar conforme a todos los criterios de los que dispone.

El Tribunal Supremo (TS), la mayoría de la doctrina y la ley valenciana adoptan el criterio del uso del valor de referencia para cuantificar el importe de la compensación, el sueldo de una empleada del hogar.

Pasando a la forma de satisfacción de la compensación, se opta de adopta unánime la manera pecuniaria y en dinero, ya sea en pago único o pagando a plazos.

³⁷ SAP de Madrid de 25 de febrero de 2005 (ROJ SAP M 1981/2005) y la SAP de Asturias de 2 de marzo de 2010 (ROJ SAP O 314/2010).

³⁸ VERDERA IZQUIERDO, B. “Configuración de la compensación económica derivada del trabajo para la casa correctivo de una desigualdad conyugal” *cit.* P244



Incluso existe la posibilidad de donaciones remuneratorias para satisfacer la compensación.

A la doctrina le genera dudas la admisión del pago con bienes, pero dice el TS que “el pago no puede consistir en atribuir el dominio sobre los bienes convirtiendo en comunes los que sean privativos de uno de los cónyuges”, opinión defendida por autores como Verdera Izquierdo³⁹, pero contrariada por otros como Rebolledo Varela.⁴⁰

Una vez que se ha cuantificado la compensación, hay que pasar al pago de esta. Sobre decir, que el art.1438 C.c. no dice nada al respecto.⁴¹

a) ¿Pago en dinero o en especie?

Como es lógico y así se desprende de la lectura del art. 1438 C.c., los Tribunales siempre imponen este pago mediante dinero, ya que el objetivo del artículo es abonar una compensación, no convertir bienes privativos en comunes (STS 14 de febrero de 1989⁴²).

Además, el valor económico del trabajo doméstico se traduce a términos monetarios⁴³, la mencionada anteriormente STS 11 de diciembre de 2019 afirma que esta compensación no es nada más ni nada menos que una “indemnización liquidatoria del régimen de separación de bienes”.

³⁹ VERDERA IZQUIERDO, B. “Configuración de la compensación económica derivada del trabajo para la casa correctivo de una desigualdad conyugal” P239

⁴⁰ REBOLLEDO VARELA, A L: Separación de bienes en el matrimonio (El régimen convencional de separación de bienes en el Código Civil). Madrid: Montecorvo, 1983, y RIBERA BLANES, María Begoña. La Contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes. Valencia: Tirant Lo Blanc, 2004.

⁴¹ CARDÓS ELENA, J M. “Cuantificación y pago de la compensación por trabajo doméstico del art. 1438 C.c. en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. *Cit.* P.132-159

⁴² STS 14 de febrero 1989 (RJ 1989, 836)

⁴³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Sentencia de 11 de febrero de 2005: Régimen de separación de bienes: compensación al cónyuge que trabajó para la casa a la extinción de este. Separación matrimonial. Vecindad civil y determinación del régimen económico- matrimonial”, *cit.* p. 152.

GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., “Disfunciones en la interpretación”, *cit.*, p. 574.



No obstante, esto no significa que las partes por su lado puedan acordar lo que sería la dación en pago, de hecho, es una práctica muy recurrida que constituye el supuesto más habitual de abono de este tipo de compensación.

b) ¿pago periódico o pago único?

Toda sentencia dictada por el Tribunal Supremo sobre la cuantificación de la compensación que estudiamos establecía el pago único dinerario.

No obstante, alguna Audiencia Provincial (AP) de una forma muy excepcional ha permitido (por voluntad del condenado) el pago periódico, fijando un importe mínimo mensual, hasta que toda la deuda se viera cubierta por entero.

Ejemplo de ello son dos sentencias de la AP de León⁴⁴, que fueron objeto de numerosas críticas en base a numerosos argumentos:

- Uno de ellos sería que, de acuerdo con el 1438 C.c. el cónyuge que se ha dedicado en exceso al hogar es el titular del derecho a percibir la compensación *con* la extinción del régimen de separación de bienes. No tiene sentido retrasar esta.
- Otra razón sería, que el pago único de esta compensación es precisamente lo que le diferencia de pensiones como la de alimentos, cuyos fundamentos y presupuestos no tienen nada que ver⁴⁵.
- También es un inconveniente del pago a plazos puede afectar al acreedor por la devaluación del dinero en la coyuntura inflacionista.
- El hecho de pagar a plazos supone que este acabe asimilándose a un salario (aunque esta percepción ha sido rechazada por el TS).
- Por último, y probablemente el más extremado, es el hecho amparado por una de esas dos sentencias de la AP de León, por el que el deudor

⁴⁴ SAP León (Sección 2ª) 11 de junio de 2020 y SAP León (Sección 2ª) 28 de julio de 2022.

⁴⁵ Vid. P. 7



ALICIA UNCETA PÉREZ

dispondrá de trescientos meses (es decir, 25 años) para abonar la deuda por entero, y sin tener que abonar intereses.

Desde mi punto de vista ninguno de estos argumentos justificaría el hecho de no pagar de una única vez, y me serviría como única justificación que sea una de las principales ideas que lo diferencian de una pensión.



IV. POSIBILIDAD DE APLICAR EL ARTÍCULO 1438 CC A LAS PAREJAS DE HECHO.

Como sabemos, a las parejas de hecho en España no se les aplica el mismo régimen jurídico que a los matrimonios. De hecho, no existe una norma estatal que se ocupe de la regulación del ámbito patrimonial en la ruptura de una pareja de hecho.

Las parejas “*more uxorio*” (de hecho), que cada día son más comunes, consisten en una realidad social que, cuando reúnen ciertos requisitos, suponen una modalidad de familia muy diferente a la del matrimonio.

De hecho, no existe una norma estatal que se ocupe de la regulación del ámbito patrimonial en la ruptura de una pareja de hecho. Por otro lado, sí que existen ciertas regulaciones a nivel autonómico, aunque algunas hayan sido declaradas inconstitucionales. Donde no existe regulación, los tribunales se basan en los principios generales del derecho.

Sin embargo, la jurisprudencia va reconociendo ciertas consecuencias jurídicas, incluso matrimoniales, en esta materia.

La ruptura de una pareja de hecho no origina en sí misma obligatoriamente el deber de indemnizar al otro cónyuge por los perjuicios derivados, ya que los cónyuges, al unirse como pareja de hecho aceptan una serie de derechos y obligaciones tanto en la vigencia de la unión, como a su finalización.

El TS ha sentado una doctrina cambiante en este ámbito, desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2005 optan por el criterio del enriquecimiento injusto como punto de partida de la pensión o de la indemnización en favor de uno u otro de los cónyuges en caso de ruptura.

Según esta sentencia, la pareja de hecho consiste en una institución muy alejada del matrimonio (aunque también pertenece al derecho de familia). Establece también que no deben darse efectos económicos derivados de la ruptura de la pareja,



ALICIA UNCETA PÉREZ

excepto si había un acuerdo previo de ello, sin perjuicio de que hubiera un desequilibrio no buscado que será objeto de compensación.

De Amunátegui abala la idea de que las parejas de hecho que busquen solucionar sus problemas deberán acudir al pacto, lo cual reitera el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. La doctrina se encamina hacia el establecimiento de la autonomía de la voluntad en la ruptura y no el recurso.

Ordas no admite la aplicación de la compensación por trabajo doméstico en las parejas de hecho, porque el precepto se encuentra en sede de régimen económico matrimonial.



V. ANÁLISIS DE LA STS 869/2023.

A pesar de que el foco de este Trabajo de Fin de Grado se encuentra en la Audiencia Provincial de Madrid, no me gustaría pasar por alto una de las sentencias que, desde mi punto de vista, es de las más relevantes en cuanto a la materia que estamos tratando.

Se trata de la STS 869/2023⁴⁶, cuya ponente es María de los Ángeles Parra Lucán.

Esta sentencia ocupa el caso de D. Severiano y D^a Eufranasia, que convivían como pareja de hecho desde el año 2005 hasta que, finalmente, en el año 2015 se casan en régimen de separación de bienes. El matrimonio tuvo dos hijas (una en el año 2008 y la otra en el 2012).

Cinco años más tarde, el marido decide interponer una demanda de divorcio.

La mujer interpone una también, acumulándola al proceso iniciado por el esposo.

Por parte de ella se solicitaba el cobro de una pensión compensatoria indefinida, una compensación por trabajo doméstico desde el año en que cesa su actividad laboral, con el nacimiento de su primera hija (2008).

Con todo esto, el Juez de Primera Instancia estima parcialmente los pedimentos de la esposa: acordando la disolución del matrimonio, así como el derecho de la esposa a ser titular de una pensión del art.97 C.c. de 600€ divididos en dos años y una compensación por trabajo doméstico del 1438 C.c. de 8.773,7€.

Para computar la cantidad de la compensación se ha utilizado como punto de partida el SMI de los años 2015 hasta que el marido abandona la vivienda, descontando los pagos que se hayan realizado en favor de la mujer.

Más tarde, se aclara que además han de descontarse otros pagos para la amortización de la hipoteca, entre otros, por lo que la cantidad actualizada sería de 1.423,70€.

⁴⁶ STS 869/2023 ECLI:ES:TS:2023:869, ponente: MARÍA DE LOS ÁNGGELES PARRA LUCÁN.



La esposa recurre en apelación, a lo que la Audiencia Provincial de Alicante responde estimando parcialmente y otorgando a la esposa la titularidad de una pensión compensatoria indefinida junto con 41.983€ en concepto de compensación por trabajo doméstico, alegando que los pagos que esta recibió del marido no eran deducibles a estos efectos.

El marido responde con un recurso por infracción procesal y un recurso de casación.

Pues bien, una vez queda claro el contexto del caso, pasamos a su análisis. Lo más relevante de esta sentencia y el hecho por el que he optado por comentarla, es que, en ella, por primera vez, el TS admite expresamente que el objetivo de la compensación del art. 1438 C.c. no es otra que reequilibrar de forma proporcional en base a los recursos económicos de los cónyuges, en la aportación de cada uno a las cargas del matrimonio.

Fue a partir de las STS de 14 de abril de 2011⁴⁷, cuando el TC abandona el pensamiento de que para que quepa compensación por trabajo doméstico es precisa la existencia de un incremento patrimonial por parte del otro cónyuge, para pasar a una línea jurisprudencial bastante diferenciada por la que la compensación exigía como requisito que el cónyuge solicitante hubiese dedicado su tiempo exclusivamente al trabajo en el hogar.

Entonces, la doctrina de esta sentencia, seguida por muchas otras, entre las que destacaría la SSTS de 26 de enero de 2015⁴⁸, 14 de marzo de 2017⁴⁹, 31 de enero de 2014⁵⁰ o 5 de mayo de 2016⁵¹ se puede resumir en los siguientes puntos:

- Necesariamente, el cónyuge solicitante de la compensación se debe haber dedicado de manera exclusiva al trabajo en el hogar, sin haber realizado ningún otro trabajo remunerado.
- Si se da este requisito, la titularidad de la compensación se adquiere de forma automática, independientemente de que haya habido o no incremento patrimonial por parte del otro cónyuge, o del nivel de vida

⁴⁷ STS de 11 de abril de 2011 (RJ 2011/5122)

⁴⁸ SSTS de 26 de enero de 2015 (RJ 2015,1170)

⁴⁹ SSTS 14 de marzo de 2017 (RJ 2017,880)

⁵⁰ SSTS 31 de enero de 2014 (RJ 2014,813)

⁵¹ SSTS 5 de mayo de 2016 (RJ 2016,2219)



de la familia en función que lo aportado por el otro cónyuge. Este último solo se tendría en cuenta para determinar el importe de la compensación, junto con otros muchos criterios como el SMI o que haya contado con ayuda de terceros para el desempeño de las tareas domésticas.

Dicho esto, queda claro que según esta línea la compensación podría exigirla, por ejemplo, una persona que se ha dedicado en exclusiva a su hogar, aunque haya contado con ayudas externas sufragadas por su consorte en el desempeño de las tareas (ya sea un jardinero, un profesor particular...).

Pero, por el contrario, no podría un cónyuge que hubiera conciliado su trabajo remunerado con el trabajo por el hogar (aunque el esfuerzo, seguramente, haya sido mayor) aunque el otro de los cónyuges no hubiera colaborado en ninguno de los dos e incluso si no hubiera destinado los suficientes recursos a cubrir las cargas del matrimonio, obteniendo así un enriquecimiento a costa del consorte.

Esto fue muy criticado doctrinalmente, tachándolo de injusto. Así lo hizo la STS 26 de abril de 2017⁵².

Más tarde, con la sentencia que hoy comentamos, el TS logra abandonar esta jurisprudencia considerando que el art. 1438 C.c. persigue el reequilibrio de la regla de proporcionalidad en la aportación a las cargas (Principio de solidaridad proclamado en los arts. 67 y 68 C.c.), en función de los recursos de cada uno. Esto supone considerarla, sin duda alguna, una regla liquidatoria del régimen.

Por tanto, el haberse dedicado de manera exclusiva al trabajo al hogar no será por sí solo un criterio para conceder la compensación, sino sólo si esa dedicación excede proporcionalmente el deber de aportación que corresponde a ese cónyuge.

El cónyuge que tiene menos recursos al final de la vida del matrimonio no hace suyos los bienes del consorte, sino que hace suyo el disfrute del mayor nivel de vida a nivel de consumo, que los recursos del consorte hayan permitido durante la vigencia del matrimonio.

⁵² STS de 26 de abril de 2017 (RJ 2017,1720)



Los arreglos del deber de contribuir al levantamiento de las cargas cuando finaliza el régimen pueden sobrevenir de dos posibles circunstancias:

- Si la familia no disfrutó del nivel de vida acorde a sus recursos económicos, es decir, ambos tenían suficiente dinero como para vivir mejor y aun así no lo hicieron, con el objetivo de ahorrar dinero a largo plazo. Ambos se benefician del ahorro acordado, lo que significa que nada se podrá reclamar. Si sólo beneficiara a uno de los cónyuges, o perjudicara el nivel de vida del otro, este debería optar a reembolso al finalizar el régimen por no haberse cumplido el deber de solidaridad y ayuda mutua, no siendo el trabajo doméstico un factor determinante al respecto.
- Si la familia vivió bien, pero uno de los dos cónyuges aportó más de lo que le tocaba proporcionalmente. En este caso, el que aportó de más podría pedir reembolso por aquello que aportó de más, lo cual calcularía el Juez en base a las circunstancias de cada caso. En este caso, el trabajo doméstico sí que es determinante, pues se considera una aportación al levantamiento de las cargas. Si uno de ellos se dedica en exclusiva al trabajo para el hogar y el otro trabaja fuera de casa, ambos estarán aportando a la familia.

En esta sentencia, la cuantía de la compensación se calcula multiplicando el SMI por el número de meses desde que se celebra el matrimonio hasta que el marido abandona el hogar (cuestión que no fue objeto de recurso, por lo que el TS no profundiza).

Cabe decir que, a pesar de ser una solución recurrente, no parece demasiado acertada la toma en consideración del SMI como módulo, pues no hay que valorar en qué importe contribuye la esposa al levantamiento de las cargas para así remunerar ese trabajo si fuese exclusivo de forma automática, sino que lo que hay que valorar es la aportación de cada uno en relación con sus recursos para comprobar si se ciñen o no a la regla de proporcionalidad.



No obstante, sí se podría usar el SMI para determinar la medida del calor del trabajo a la hora de calcular la cuantía de la compensación, pero nunca para remunerar con ello el tiempo de dedicación al hogar.

En esta situación es difícil aclarar si la familia disfrutó del nivel de vida que le correspondía con relación a sus ingresos y si se respetó o no la regla de la proporcionalidad, ya que el marido, por su condición de empresario, así como la confusión entre el capital social y el propio de administrador, presenta una cierta opacidad en sus rendimientos.

Lo normal es pensar que no contribuyó en exceso a mejorar el nivel de vida familiar (ni mucho menos) en contra de lo que él mismo dice. Tras una valoración global acerca de la economía familiar, el TS decide que no procede la compensación en sentido técnico solicitada por el marido.

Por otro lado, en contra de lo dictado por la Audiencia, el TS no admite el reembolso de estas cantidades por considerarlas contribuciones a las necesidades familiares.

Otro punto importante de destacar es que, en efecto, solo entran en el cómputo los años concurridos desde el matrimonio, momento en el que nace la obligación de contribuir a las cargas (lo que no significa que no pueda derivarse una compensación por enriquecimiento injusto si se dieran los presupuestos necesarios).

Por otro lado, el momento final que el Juez considera para el cómputo de la compensación por trabajo doméstico es el del abandono del hogar, cuando realmente, debería haber tenido en cuenta el momento en el que recae sentencia del divorcio, pues no es hasta entonces cuando se extingue el régimen separatista (salvo que antes hubieran adoptado acuerdos de regulación de la separación de hecho). Este punto tampoco ha sido objeto de recurso.⁵³

⁵³ ÁLVAREZ OLALLA, M P. “Función de la compensación por trabajo doméstico: reequilibrar la falta de proporción en la contribución a las cargas”. Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil, ISSN 0212-6206, N° 124, 2024, p. 43-52



Como conclusión de la sentencia, cabe destacar que el TS por primera vez abandona la idea de la compensación por trabajo doméstico como una remuneración por el trabajo realizado en el hogar del que se ha dedicado a ello de forma exclusiva, para pasar a enfocarlo como una forma de reequilibrar las aportaciones en base a la regla de la proporcionalidad, tomando los jueces en consideración los recursos económicos de uno y otro cónyuge tanto para fijar el nivel de vida que determinará el gasto de la familia como la manera en la que han contribuido cada uno.



VI. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID.

Esta parte del trabajo se va a basar en el análisis y comentario detallado de una serie de sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, seguido de una comparativa de las sentencias acaecidas en los últimos 6 años.

Para realizar este análisis jurisprudencial he realizado a lo largo de todo el curso un estudio detallado de las sentencias de los últimos años, confeccionando una hoja de Excel que adjunto al final de este epígrafe, con los datos más relevantes en los que se basa esta Audiencia Provincial para estimar o desestimar esta compensación en cuestión.

Antes de pasar a la comparativa general, me gustaría detenerme y referirme a tres de entre todas las sentencias, debido a su interés:

La primera sentencia es la siguiente:

1. SAP de Madrid (Sección 22) 875/2023 de 6 de noviembre de 2023⁵⁴:

Esta sentencia trata el caso de un matrimonio formado por Doña Azucena y Don Víctor Manuel, constituido en régimen de separación de bienes, y con tres hijos llamados Belarmino, Encarna e Isidora, nacidos en este mismo orden.

El 14 de enero de 2022, se acuerda su divorcio.

Azucena exige el cobro de una compensación por haberse dedicado al hogar durante la vigencia del matrimonio (desde el 2007, concretamente). Lo cierto es que ella misma reconoce a los peritos que elaboran el dictamen psicosocial que disponía de la colaboración de empleadas internas, jardinero, profesores particulares... lo cual facilita, o al menos modera, la intensidad de las atenciones al hogar y a la familia.

Como se observa de la jurisprudencia, el trabajo para la casa, además de suponer una contribución a las cargas familiares, puede originar el derecho a una compensación al finalizar el régimen matrimonial.



La ley 15/2005 de 8 de julio por la que se modifica el C.c. y la LEC, introduce en el art. 68 C.c.

que las responsabilidades domésticas, el cuidado y la atención a descendientes y ascendientes debe ser compartida entre ambos cónyuges, por lo que parece lógico que en caso de que lo desempeñe sólo uno de ellos debería suponerle la titularidad de un derecho a ser compensado por ello.⁵⁵

Como dice la sentencia, el derecho a esta compensación requiere que, habiéndose pactado el régimen de separación de bienes, se haya contribuido al levantamiento de las cargas del matrimonio tan solo con el trabajo para el hogar.

Por lo tanto, queda completamente excluida la posibilidad de compatibilizar el trabajo para el hogar con cualquier otro realizado fuera de casa y del que se obtenga una retribución económica.

Es decir, se excluye la necesidad de que se haya producido un incremento en el patrimonio del otro cónyuge.

Por otro lado, esta familia se ha visto apoyada por empleadas del hogar internas, entre otras ayudas. Incluso la empleada interna va y viene con los hijos, sumado a esto el hecho de que el padre ha tenido una implicación suficiente en la vida de los hijos, aunque la progenitora dedicara más tiempo por su mayor disponibilidad horaria.

En base a esto y, en definitiva, la AP concluye que no procede el reconocimiento de la compensación económica del art 1438 C.c.

⁵⁴ SAP de Madrid (sección 22) Sentencia 875/2023 de 6 de noviembre de 2023, Rec. 366/2023, ECLI:ES:APM:2023:17235.

⁵⁵ Vid. P.12



2. SAP de Madrid (sección 24) 2244/2024 de 6 de febrero de 2024⁵⁶:

Esta sentencia trata el caso del matrimonio de tres años de duración y sin descendencia de Doña Carla y Don Roque. La primera presenta una demanda de divorcio contra el segundo solicitando que se le condene al pago de una compensación económica en pago único de 27.916€ como consecuencia del trabajo realizado en la vivienda común y en el bar de Don Roque.

La diferencia frente al anterior es que, en este caso, Carla compaginó el trabajo en el hogar con una actividad remunerada y, además, no tienen hijos. Basándose en ello, Roque contesta oponiéndose.

El 17 de octubre de 2022 el Juez de Violencia niega que existan razones para concederla la compensación económica del 1438 ni del 97 C.c., por lo tanto, estima el divorcio y desestima el derecho a esa compensación.

Carla interpone un recurso de apelación no fructífero.

La Sala dispone que además de las razones ya citadas, la convivencia ha sido inferior a tres años y sin descendencia, por lo que la dedicación a la familia no se puede apreciar como dedicación a la familia la actividad que ella ha tenido. Pero, sobre todo, porque ha ejercido actividades remuneradas fuera del domicilio familiar.

⁵⁶ SAP de Madrid (sección 24) 2244/2024 de 6 de febrero de 2024 ECLI:ES:APM:2024:2244



3. SAP de Madrid (sección 24) 12119/2022 de 29 de julio de 2022⁵⁷:

En el último ejemplo, vamos a analizar un caso en el que finalmente sí se reconozca la compensación por trabajo doméstico.

Se trata de un matrimonio formado por Don Sonia y Doña Teodora, en el que el primero es quien interpone la demanda de divorcio. El Juzgado de Primera Instancia falla estimando parcialmente su pretensión, ante lo que Don Sonia reacciona interponiendo recurso de apelación solicitando que se dicte una nueva sentencia acordando las medidas que a él le interesan.

Doña Teodora presenta escrito de oposición, pero finalmente se admite el recurso a trámite.

El fundamento de la indemnización del art.1438 C.c. está en que la mujer, altamente cualificada para trabajar, se ha dedicado de manera exclusiva al trabajo doméstico, sin tener un trabajo continuo hasta mayo de 2018

Dicho esto, procedo a realizar el análisis comparativo y contrastado de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid en materia de compensación por trabajo doméstico a lo largo de los últimos cinco años, siendo estas un total de 97 sentencias. En él, trataré de identificar en ellas las diferencias y similitudes de los argumentos usados por la AP, así como los criterios y tendencias más utilizados:

Como he mencionado a lo largo de este Trabajo de Fin de Grado, el art.1438 C.c. establece la posibilidad de adquirir uno de los cónyuges la titularidad de un derecho al cobro de una compensación en caso de que éste haya dedicado su tiempo al trabajo doméstico en detrimento de una actividad remunerada.

⁵⁷ SAP Madrid (sección 24) 12119/2022 ECLI:ES:APM:2022:12119



La Audiencia Provincial de Madrid ha entendido esta norma de una forma amplia, dando más mérito al trabajo doméstico.

Los criterios empleados por la APM para estimar esta compensación en cuestión son los siguientes:

1. La dedicación exclusiva y mayoritaria al trabajo doméstico por parte del cónyuge que la solicita, no pudiendo haberse compatibilizado con una actividad remunerada al mismo tiempo.
2. La duración del matrimonio resulta determinante, pues a mayor duración en el tiempo, mayor contribución habrá aportado. Si la convivencia es inferior a tres años, no procede tal compensación.
3. Existencia de hijos en el matrimonio, especialmente si son menores. Este hecho aumenta la “carga de trabajo”.
4. La situación económica de los dos cónyuges. Como expliqué anteriormente, esta cuestión es determinante para determinar si la regla de proporcionalidad ha sido respetada o no.
5. No es necesario el incremento patrimonial del otro cónyuge (así lo estableció primeramente la STS 14 de julio de 2011 y así lo siguieron todas las sentencias posteriores).

En cuanto a la cuantía de la compensación, no es que exista un criterio fijo para su cálculo, puesto que depende de la situación en la que se encuentren los cónyuges en cada caso concreto y las circunstancias que los rodeen, tomando de base los puntos que acabo de mencionar.

Estadísticamente hablando, no cabe duda de que la inmensa mayoría de las sentencias que reconocen la compensación por trabajo doméstico se la están reconociendo a mujeres.

Como sabemos, en nuestra sociedad (influenciada por las sociedades antiguas, como lo expuse al inicio del trabajo)⁵⁸, tiene asimilado que la mujer es la parte idónea del matrimonio para abandonar la posibilidad de trabajar para dedicar su tiempo al hogar y al cuidado de los hijos, mientras que, habitualmente, el marido es quien lleva el dinero a casa para el mantenimiento de la familia.

⁵⁸ Vid. P 10-13



Como decía anteriormente, he llevado a cabo una profunda lectura de todas y cada una de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid a lo largo de los últimos 6 años, anotando en la siguiente hoja de Excel todo dato y criterio relevante que la propia AP utiliza para argumentar sus decisiones.

En esta hoja queda reflejado el número de años de duración del matrimonio, el número de descendientes, si hubo o no dedicación exclusiva, el género del solicitante de la compensación y, por supuesto, el fallo.

Antes que nada y como ha quedado reflejado anteriormente, queda claro que esta compensación se reserva solamente para los casos en los que el régimen económico matrimonial que acordó el matrimonio fuera el de separación de bienes. Una vez se confirma que se está ante un matrimonio con esta cualidad, se pasa a observar si entre ellos hubo pacto al respecto o no:

Como dice el C.c. primero se atiende a lo acordado entre las partes, y será sólo en defecto de este pacto cuando entrarán en juego los criterios de decisión de la Audiencia Provincial.

La conclusión que he obtenido es que no es relevante, a su parecer, el hecho de que haya habido o no un incremento patrimonial por parte de alguno de los dos cónyuges del matrimonio. En cambio, sí se fija en los medios económicos de uno y otro, así como de sus necesidades.

También resulta evidente la importancia de si se da la pérdida de un derecho a pensión, que como he dicho a lo largo del presente trabajo son perfectamente compatibles, dependiendo entre sí el importe.

Otro de los datos en que se fija la AP de Madrid es la duración del matrimonio y la de la convivencia conyugal.

A mi modo de verlo una vez finalizado el análisis jurisprudencial, el dato más importante sería la dedicación exclusiva del cónyuge que solicita la adquisición del derecho a esta compensación al hogar, sin haberlo simultaneado con otro trabajo fuera del hogar con remuneración económica, así como el hecho de que durante este haya habido o no colaboración externa por parte de empleados del hogar que pudieran cuidar a los descendientes, ayudar con la limpieza de la casa, ocuparse del jardín... Por lo cual, es esta



exclusividad la nota que determina la existencia de un derecho a la compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes.

También atiende a la calificación profesional, de la que derivan las probabilidades de acceder a un puesto de trabajo una vez liquidada la sociedad conyugal, pues esta es la clave de la compensación por trabajo doméstico de la que trata este TFG.

De la mano de lo anterior, será también de alta importancia la edad y el estado de salud de ambos solicitantes.

Pues no es comparable la situación en la que queda el cónyuge cuando al disolver el matrimonio tiene 30 años a la de si tuviera 50, ya que no van a ser las mismas las probabilidades de acceder a un puesto de trabajo debido a que las empresas, por lo general, van a preferir contratar personas más jóvenes y por supuesto, con un buen estado de salud.



SENTENCIAS	SEDE	GÉNERO	TRABAJO	Nº AÑOS MATRIMONIO	Nº HIJOS	FALLO
ROJ: SAP M 4512/2024	MADRID	FEMENINO	NO	MENOS DE 3 AÑOS	1	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 2244/2024	MADRID	FEMENINO	SI		0	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 3026/2024	MADRID	FEMENINO	SI		1	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 1095/2024	MADRID	FEMENINO	SI		1	ESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 19138/2023	MADRID	FEMENINO	NO	18	2	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 6423/2023	MADRID	FEMENINO	SI	3	0	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 6853/2023	MADRID	FEMENINO	NO	12	0	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 17442/2022	MADRID	FEMENINO	NO	17	2	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 17285/2022	MADRID	FEMENINO	NO	22	1	ESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 12119/2022	MADRID	FEMENINO	SI		1	ESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 12129/2022	MADRID	FEMENINO	SI	10,5	3	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 4508/2022	MADRID	MASCULINO	SI	16	2	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 2786/2022	MADRID	FEMENINO	SI	12	3	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 2340/2022	MADRID	FEMENINO	NO	43	0	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 15071/2021	MADRID	FEMENINO	NO		1	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 12325/2021	MADRID	FEMENINO	NO	16	2	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 10898/2021	MADRID	FEMENINO	NO	14	2	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 8622/2021	MADRID	FEMENINO	SI	25	0	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 8913/2021	MADRID	FEMENINO	NO	17	1	ESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 8857/2021	MADRID	FEMENINO	SI	6	0	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 6157/2021	MADRID	FEMENINO	SI	7	1	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 3681/2021	MADRID	FEMENINO	NO	30	3	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 3634/2021	MADRID	FEMENINO	NO	18	2	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 2075/2021	MADRID	FEMENINO	SI	13	2	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 3519/2021	MADRID	FEMENINO	SI	14	2	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 12373/2020	MADRID	FEMENINO	SI	44	2	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 15489/2020	MADRID	FEMENINO	SI	33	2	ESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 14373/2020	MADRID	FEMENINO	SI	45	2	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 14376/2020	MADRID	FEMENINO	SI	16	0	ESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP 16040/2020	MADRID	FEMENINO	SI	14	3	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 12958/2020	MADRID	FEMENINO	SI	4	2	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 12970/2020	MADRID	FEMENINO	SI	20	2	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 5024/2020	MADRID	FEMENINO	SI	27	0	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 18467/2019	MADRID	FEMENINO	NO		3	ESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 248/2019	MADRID	FEMENINO	NO		2	ESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 15170/2018	MADRID	FEMENINO	SI	17	2	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 6339/2018	MADRID	FEMENINO	NO	28	1	ESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 12280/2018	MADRID	FEMENINO	NO	7	2	ESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 7854/2018	MADRID	FEMENINO	SI		2	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 11035/2018	MADRID	FEMENINO	NO		2	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 10669/2018	MADRID	FEMENINO	NO	10	3	ESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 12820/2018	MADRID	FEMENINO	SI	22	1	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 12032/2017	MADRID	FEMENINO	SI	6	2	DESESTIMA C.T.D.
ROJ: SAP M 7891/2017	MADRID	FEMENINO	SI	22	2	ESTIMA C.T.D.



VII. CONCLUSIONES

1. Cuando se produce la extinción de un matrimonio, aunque este se haya celebrado en régimen de separación de bienes quedan muchas cuestiones relativas a sus patrimonios en el aire, que derivan de la convivencia durante los años que estuvo vigente el matrimonio y que deben ser resueltas. Para solucionar estas cuestiones de las que hablo hay mecanismos como el que protagoniza este trabajo, la compensación por trabajo doméstico.

2. El C.c. ofrece un tratamiento al respecto bastante escaso e incluso ambiguo, lo que permite un margen de discrecionalidad judicial a la hora de interpretarlo y aplicarlo a cada caso concreto y a las pruebas que se aporten.

La jurisprudencia del TS establece un criterio notablemente restrictivo para el acceso a la compensación por trabajo doméstico.

Exige la dedicación exclusiva al hogar sin posibilidad de simultanearse con un trabajo con remuneración aparejada, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena.

3. Contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio no significa que el trabajo para el hogar no se pueda valorar, pero, como he mencionado recientemente, la redacción del artículo 1438 C.C. no es lo suficientemente clara y el derecho podría ser discriminatorio para algunos cónyuges.

4. La aplicación del 1438 C.c. requiere que se haya pactado el régimen de separación de bienes y que se haya aportado a las cargas del matrimonio con el trabajo para el hogar, sin que se haya tenido que producir un incremento para el otro cónyuge (así lo asienta la Sentencia de 14 de julio de 2011).

5. Cuando se habla de “trabajo para la casa” no existe una definición exacta, pero lo que realmente se quiere decir es “tareas domésticas”. El C.c. recoge que, los cónyuges deben contribuir al levantamiento de las cargas familiares de una manera proporcionada a sus recursos económicos con la posibilidad de establecer tantos pactos como quieran con la premisa de “a falta de convenio”.

Ello significa que, si no hay pacto al respecto, responderán cada uno en proporción a los recursos de los que dispongan. Si uno carece de ingresos, aportará en especie con el trabajo para la casa, pero ¿cómo debe ser ese trabajo? Evidentemente, no será suficiente con carecer de remuneración económica, sino que será necesaria una participación, adaptada a las necesidades de cada casa, pues



no es equiparable, por ejemplo, una familia de un hijo con una de tres, ni si los hijos son mayores o pequeños.

También hay otros factores importantes a estos efectos para tener en cuenta, como la ayuda externa de personal doméstico, o de un profesor particular para los niños, o la realización puntual de trabajos e incluso el trabajar para el otro cónyuge.

6. A mi parecer, este artículo del Código Civil debería ser objeto de revisión, tratando de ajustarlo más a la realidad actual.



VIII. BIBLIOGRAFÍA

- **ÁLVAREZ OLALLA, María del Pilar. (2024)** “Función de la compensación por trabajo doméstico: reequilibrar la falta de proporción de la contribución a las cargas” Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil, ISSN-e 0212-6206, N°124, 2024.
- **ARRÉBOLA BLANCO, Adrián. (2019)** “La competencia del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes” Tesis doctoral. Director: DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina. Madrid, 2019.
- **CABEZUELO ARENAS, Laura. (2022)** “Otro paso crucial en la superación de la exclusividad en el art. 1438 CC: trabajar un periodo insignificante fuera del hogar reduce la compensación, pero no excluye el derecho: (A propósito de la STS de 13 de enero de 2022 RJ\2022\53). Revista Aranzadi Doctrinal, ISSN 1889-4380, N°. 5, 2022
- **CARDÓS ELENA, José María. (2024)** “Cuantificación y pago de la compensación por trabajo doméstico del art.1438 C.c. en la jurisprudencia del Tribunal Supremo” Revista Boliviana de Derecho, ISSN-e 2070-8157, N°37, 2024.
- **CHAPARRO MATAMOROS, Pedro. (2019).** La compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes en el derecho común: una revisión crítica de la interpretación jurisprudencial del artículo 1438 in fine Código civil. La Ley 15088/2019, 1-32.
- **GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina. (2016)** Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil), BOE, 2016, p.356; Guilarte Martín-Calero, Revista de Derecho de Familia, 2015.
- **ORTEGA DOMÉNECH, Jorge. (2021)** “¿Resulta compatible la pensión compensatoria con la compensación por trabajo doméstico? Análisis crítico legal y jurisprudencial” En: Compensaciones e indemnizaciones en las relaciones familiares / coord. per-Ignacio Fernández Chacón, Clara Gago Simarro; Camino Sanciñena Asurmendi (dir.) Arbore acadèmic, 2021, ISBN 9788413900223.



ALICIA UNCETA PÉREZ

- **PESTAÑA RUIZ, Celia. (2015)** “Evolución jurídica de la mujer casada en el sistema matrimonial español en la época preconstitucional” Revista de Estudios Jurídicos nº 15/2015 (Segunda Época)

ISSN-e 2340-5066. Universidad de Jaén (España) Versión electrónica: rej.ujaen.es

- **SANTOS MORÓN, María José. (2015)** “Prestación compensatoria y compensación por trabajo doméstico, ¿dos caras de la misma moneda?” Revista para el análisis del Derecho InDret. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas. Universidad Carlos III de Madrid, 2015.
- **VILLÓ TRAVÉ, Cristina. (2024)** “Visión crítica de la compensación por trabajo doméstico en el derecho civil español”. Universidad Rovira i Virgili. 2024.



IX. JURISPRUDENCIA

- STS 534/2011 de 14 de julio de 2011
- STS de 11 de abril de 2011 (RJ 2011/5122)
- STS 31 de enero de 2014 (RJ 2014,813)
- STS 5 de mayo de 2016 (RJ 2016,2219)
- STS de 26 de abril de 2017 (RJ 2017,1720)
- STS 185/2017 14 de marzo de 2017 (RJ 2017,880)
- STS 4080/2019 de 11 de diciembre de 2019 - ECLI:ES:TS:2019:4080
- STS núm. 357/2023 de 10 de marzo (RJ 2023/1567) ECLI: ES: TS:2023:869
- SAP Madrid (sección 24) 12119/2022 ECLI:ES:APM:2022:12119
- SAP de Madrid (Sección 22) 875/2023 ECLI:ES:APM:2023:17235
- SAP de Madrid (sección 24) 2244/2024 ECLI:ES:APM:2024:2244



X. RECURSOS WEB

<https://www.divorcios.me/causas-divorcio/> 2/11/23

<https://www.otrosi.net/la-sala-de-lo-civil-se-pronuncia-sobre-la-compensacion-economica-del-trabajo-domestico-en-regimen-de-separacion-de-bienes/>

<https://es.statista.com/estadisticas/1125063/tasa-de-ocupacion-anual-por-genero-en-espana>